

RESOLUCIÓN 10

(15 de abril de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 27 de febrero de 2012, y le fue asignada la matrícula mercantil número 296746-12.
2. Que el 24 de febrero de 2025, mediante radicado número 9671501 fue presentada para registro ante esta entidad el Acta del 24 de febrero de 2025 de la Reunión Extraordinaria de Asamblea general de Accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S mediante la cual consta la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal de la sociedad y el nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente).
3. Que el 26 de febrero de 2025, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 212903 del Libro IX del registro mercantil; y, mediante acto abstención de la misma fecha se negó registrar el nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) efectuado mediante la referida Acta.
4. Que el 4 de marzo de 2024, la doctora NANCY BLANCO MORANTE, actuando en calidad de apoderada especial del señor AMAURY COVO TORRES quien ostenta la calidad de representante legal removido de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto administrativo de inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, en la que se aprueba la acción social de responsabilidad contra el administrador representante legal gerente AMAURY COVO TORRES, y su consecuente remoción del cargo.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9682336 y en él se destaca lo siguiente: (...)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. (...)

2.1.3. Fundamentos de la inconformidad.

*Las decisiones tomadas en la reunión en cuanto a la iniciación de la acción social de responsabilidad, remoción del representante legal de la sociedad, definición del nuevo cargo y nombramiento del nuevo representante legal, son **INEFICACES** de pleno derecho en atención a lo siguiente:*

De la ineficacia.

Preceptúa el artículo 897 del Código de Comercio que:

ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

A su vez el artículo 190 Ibidem, señala:

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 **serán ineficaces:** (...). (Subrayas y negritas fuera del texto).

Y el artículo 186 de la misma norma a que alude el artículo 190 establece:

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.** (...). (Subrayas y negritas fuera del texto)

De las normas transcritas se colige que la **ineficacia** es una sanción legal aplicable en forma particular no solo a los actos y contratos que constituyen el origen de las obligaciones mercantiles sino también a las decisiones tomadas por los órganos sociales.

Ahora bien, del tenor del artículo 897 del estatuto mercantil donde se consagra la ineficacia como sanción, es claro que dicha sanción solo opera en los casos previstos expresamente en la ley y que se da sin que medie declaración judicial, es decir, opera de pleno derecho. En ese orden, y según el artículo 186, las reuniones deben realizarse con sujeción a lo previsto en los estatutos y **leyes** en cuando a convocatoria y quórum, de lo contrario serán ineficaces las decisiones tomadas.

Por último, sin que sea menos importante, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, instruye a las cámaras de comercio para que se abstengan de inscribir actos, libros y documentos ineficaces cuando preceptúa en su numeral 1.1.9: (...)

Del caso concreto.

El día 14 de febrero del año en curso, fue recibida por la sociedad AMAUCO S.A.S, la comunicación escrita remitida del correo electrónico aceabogado@hotmail.com, contentiva de la convocatoria a una reunión extraordinaria a realizarse el 24 de febrero a las 10:00 a.m., en las instalaciones principales de la sociedad para tratar el siguiente orden del día: (...)

Dicha convocatoria está suscrita por el doctor EDWING ACEVEDO GOMEZ Apoderado Especial de Inversiones Costa Norte S.A.S., tal como consta en el correo electrónico impreso que se adjunta a este documento, de acuerdo con las facultades que le otorgo el señor José Antonio Vélez de la Espriella, representante legal de la sociedad INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. Para constancia de lo anterior se adjunta el poder especial a él otorgado, el cual a su vez fue adjuntado al Acta inscrita.

Teniendo en cuenta la convocatoria realizada, donde uno de los temas a tratar es la Acción Social de Responsabilidad contra el representante legal, señor Amaury Covo Torres, se hace más que necesario validar

cada uno de los requisitos de la convocatoria para que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 en concordancia con el artículo 190 del estatuto mercantil colombiano, ya transcritos, se pueda determinar la eficacia o no de las decisiones tomadas en dicha reunión, lo cual hago a continuación (...).

Estos dos artículos de los estatutos prevén que las reuniones sociales deberán hacerse cumpliendo lo dispuesto en los estatutos y la ley en cuanto a convocatoria, quorum y mayorías, así como también señalan la forma y antelación de la convocatoria y las personas facultadas para ello.

Ahora bien, en consideración a que la reunión del 24 de febrero tantas veces citada, fue convocada para decidir el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad, es imperativo remitirnos al inciso primero del artículo 25 de la ley 222 de 1995 que regula lo concerniente a la convocatoria de dicha acción, cuyo tenor literal preceptúa (...)

Es claro que en el caso de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. un accionista hizo uso de una convocatoria legal, por tanto debe ser cumplida en el tenor literal de dicha norma, en lo referente a quien convoca y en qué calidad lo hace. En ese orden de ideas, se precisa que la validación de los requisitos para la convocatoria señalados en el acápite anterior debemos hacerla de la siguiente manera:

Quien convoca: Se atenderá lo previsto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995.

En qué calidad lo hace: Se atenderá lo previsto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Antelación: Estatutos vigentes, ya que si bien la ley consagra que la decisión puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, en este caso se realizó la convocatoria para tratar el punto de acción social, por ende y ante el silencio de la Ley, debe cumplir con lo dispuesto en los estatutos sociales en cuanto a este requisito se refiere.

Forma. Estatutos vigentes atendiendo las mismas razones expuestas en el punto inmediatamente anterior.

Convocatoria: En el Acta del 24 de febrero de 2025, se expresa que: “se reunieron los accionistas de la sociedad en Asamblea General Extraordinaria, previa convocatoria realizada por el accionista Inversiones Costa Norte S.A.S. identificada con el NIT. 890.403.968-3, quien actualmente ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales, y conforme a lo señalado en la normatividad vigente, en ejercicio del derecho consagrado en el art. 25 de la ley 222 de 1995, enviada por correo electrónico a todos los accionistas con fecha 14 de febrero de 2025. (...)” (...)

Ahora bien, respecto del acto administrativo de inscripción No. 212,903 del 26 de febrero del año en curso del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta del 24 de febrero del 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, mediante el cual se registró la remoción del representante legal como consecuencia de la Acción Social de Responsabilidad incoada, la Cámara de Comercio de Cartagena debió **ABSTENERSE** de inscribir dicho Acta **por INEFICACIA DE LAS DECISIONES QUE CONSTAN EN ELLA**, tal como lo señala el numeral 1.1.9.5., de la Circular Externa de Superintendencia de Sociedades, transcrito en un aparte anterior, por las razones que proceso a explicar. (...)

SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, muy respetuosamente solicito a la Cámara de Comercio de Cartagena se sirva **CONCEDER** el Recurso de Reposición impetrado y proceder a **REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 212,903 del Libro IX del Registro Mercantil, del 26 de febrero del año en curso, correspondiente al registro del Acta del 24 de febrero de 2025 mediante la cual se aprueba el inicio de la acción social de responsabilidad y se remueve al representante legal, señor Amaury Covo Torres por **INEFICACIA** de las decisiones adoptadas en dicha reunión.

En caso de no reponer el acto administrativo ya citado, se sirva entonces **CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** para ante la Superintendencia de Sociedades. (...)

6. Que en fecha del 12 de marzo de 2025 mediante radicado interno No. 9694683 el doctor EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ en calidad de apoderado especial de la sociedad INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S., identificada con NIT 890.403.968, quien actúa en calidad de accionista según se manifiesta de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de fecha 26 de febrero de 2025 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el nombramiento del nuevo representante legal principal presidente de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S que consta en el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero de 2025; y en contra del acto administrativo de inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil. En dicho escrito se destaca lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Y EN SUBSIDIO APELACION (...)

Lo primero es señalar que es totalmente correcto que dentro del acto administrativo de inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se registró el acta del 24 de febrero de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., se hubiera **APROBADO LA INICIACION DE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra el administrador AMAURY COVO TORRES y la consecuente remoción del cargo.** Toda vez que dicha convocatoria se realizó en los términos dispuestos en el art. 25 de la ley 222 de 1995 que dispone: (...)

Si bien es cierto, existen varios pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-068333 del 28 de marzo de 2023), que disponen que un "REPRESENTANTE LEGAL" de una empresa no puede desligarse de las responsabilidades que le competen (la representación legal de la sociedad es indelegable), y se encuentra sometido a los lineamientos que le señalen el órgano que lo nombra, y por ende no puede desplazar mediante poder atribuciones como la de convocar a una reunión de asamblea de accionistas cuando le ha sido asignada dicha facultad por estatutos como sucede en la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.; también es muy importante verificar que la calidad de quien convocó a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas el día 14 de febrero de 2025 fue **EDWING ACEVEDO GOMEZ como apoderado especial de UN ACCIONISTA LLAMADO INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. quien ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la empresa TRACTOCAR,** pero dicha limitante de no poder delegar a un tercero la facultad de convocar que tiene un "REPRESENTANTE LEGAL" dada su especial calidad de administrador, **NO RESULTA SER APLICABLE PARA EL CASO DE LA CONVOCATORIA PARA UNA REUNION DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD,** toda vez que quien convoca en este tipo de

reuniones no es el **“REPRESENTANTE LEGAL”** sino que **es un accionista (Inversiones Costa Norte S.A.S.) quien no ostenta ninguna calidad, deberes y/o responsabilidades de representante legal de la empresa TRACTOCAR**, y por lo tanto no le resulta aplicable esta facultad indelegable que es propia e inherente al representante legal de la empresa.

Ahora bien, el **art. 25 de la ley 222 de 1995 en ninguna parte dispone que la facultad de convocar sea indelegable, y la normativa que lo regula no establece prohibición expresa que impida al accionista la posibilidad de otorgar poder a un tercero para que realice la convocatoria a su nombre**, al contrario señala que “la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que representen por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social” y fue precisamente **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S.** quien en su exclusiva **“calidad de accionista”**, ejerció su derecho señalado en la norma citada, y mediante poder especial debidamente autenticado y señalando que era para ejercer una acción social de responsabilidad, facultó a su apoderado para adelantar dicha convocatoria atendiendo cabalmente los términos de antelación dispuestos por estatutos sociales y enviándolo a todos los accionistas de la empresa.

En conclusión, la facultad que se tiene para convocar a una acción social de responsabilidad **no depende del REPRESENTANTE LEGAL, sino del accionista que tenga más del 10% del capital conforme señala la normatividad**, y corresponde a una facultad que tiene **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S.** para actuar en su propio derecho; por lo tanto, fue totalmente acetada la decisión de la cámara de comercio de Cartagena de tener como documento inscrito, el acta con el ejercicio de la acción social de responsabilidad, y la correspondiente remoción del Presidente Representante Legal de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**

SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Conforme a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a la cámara de comercio de Cartagena, se conceda el recurso de reposición y se proceda con la inscripción del nuevo representante legal que fue designado en el acta de fecha 24 de febrero de 2025 de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, y por lo tanto se revoque el acto administrativo de inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025. En caso de no accederse de manera positiva el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

SOLICITUD ESPECIAL EN CASO DE RECURSOS POR PARTE DE ACCIONISTAS QUE NO ASISTIERON

En caso de presentarse algún recurso por parte de accionistas de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** que no hayan asistido a la reunión extraordinaria celebrada el 24 de febrero de 2025, solicito respetuosamente rechazarlo de plano, toda vez que no les asiste derecho para impugnar la convocatoria cuando: (i) la misma se hizo conforme a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 Art. 25 y lo dispuesto en los estatutos sociales, (ii) adicionalmente todos los accionistas de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** fueron citados de manera correcta, y ante la situación de no asistir algún accionista, no le asiste por ende derecho a recurrir, impugnar y/o cuestionar la validez de dicha convocatoria.

Adicionalmente la Superintendencia de sociedades ha señalado en diversos conceptos que los actos de impugnación, interposición de recursos, y/o cuestionamientos de un accionista no puede ser la vía para revisar decisiones, simplemente porque tomó la decisión voluntaria de no asistir; en conclusión no podrán los accionistas: **INVERSIONES TORREZAM S EN C, VEBE SAS, ALBERTO CEPEDA SARABIA, y AMAUCO S.A.S.** quienes voluntariamente decidieron no asistir, intentar recurrir, cuestionar y/o impugnar la convocatoria de la reunión celebrada el 24 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que fue bien realizada, y por lo tanto deberá ser **RECHAZADA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**.

Finalmente, no podrán los accionistas que asistieron a la reunión celebrada el 24 de febrero de 2025 de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., interponer recursos por concepto de la convocatoria, toda vez que el art. 21 de los estatutos sociales señala que: "(...) se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo", y en caso de interponer algún recurso deberá ser RECHAZADA DE PLANO POR IMPROCEDENTE. (...)

7. Que revisados los escritos a través de los cuales se interpusieron los recursos de reposición contra el acto administrativo de inscripción número 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, así como el recurso en contra del acto administrativo de abstención del 26 de febrero de 2025, se observó que fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dichos recursos en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
8. Que posterior a la admisión de los recursos mencionados, en fecha del 19 de marzo de 2024 la doctora Nancy Blanco Morante actuando en calidad de apoderada especial del señor Amaury covo torres presentó escrito mediante el cual recorrió el escrito del recurso administrativo interpuesto por el doctor Edwin Roberto Acevedo Gómez (recurso con radicado No. 9694683); en él se destacó lo siguiente:

1. DEL PODER OTORGADO. (...)

Ahora bien, analicemos si era viable o no que el representante legal de Inversiones Costa Norte S.A.S., pudiera dar poder para realizar una convocatoria en calidad de accionista y proponer una acción social de responsabilidad en contra del representante legal de Tractocar Logistics S.A.S., aclarando que la importancia de determinar si se podía o no delegar una facultad propia del accionista, quien a su vez es una persona jurídica, como es la convocatoria legal, en un tercero, toda vez que si quien convocó a la reunión del 24 de febrero no podía hacerlo, conlleva a la ineficacia de todas las decisiones tomadas en dicha reunión, en consecuencia la Cámara de Comercio de Cartagena deberá **REVOCAR** el acto administrativo de inscripción 212,903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del Registro Mercantil por INEFICACIA, tal como lo contempla el numeral 1.19.5 de la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Preceptúa en su tenor literal el inciso primero del artículo 25 de la ley 222 de 1995 que regula lo concerniente a la convocatoria de la acción social de responsabilidad lo siguiente: (...)

Así las cosas, es más que claro que **LOS SOCIOS DE CUALQUIER SOCIEDAD SOLO PUEDEN CONVOCAR DIRECTAMENTE** a una asamblea cuando se trate de aprobar una acción social de responsabilidad contra todos, algunos o cualquiera de los administradores de la sociedad, a contrario sensu y tratándose de cualquier otro tema distinto al señalado, los socios no podrán convocar directamente sino que deberán solicitar a las personas facultadas estatutaria o legalmente para que lo hagan. Es por ello que, en el caso previsto en el artículo 25 de la Ley 222 ya citada, estamos frente a una convocatoria legal que debe ser cumplida en el tenor literal de la norma, es decir, el accionista o socio de cualquier sociedad **NO PUEDE DELEGAR** una facultad que la ley le ha conferido precisamente por su calidad de socio o accionista. (...)

En conclusión, el representante legal de Inversiones Costa Norte S.A.S., NO podía bajo ninguna circunstancia otorgar poder para que en nombre de la empresa que representa y que tiene la calidad de accionista de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., se convocara a una reunión sobre la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal (Presidente) de dicha empresa, por cuanto además de ser indelegable la representación legal de una persona jurídica, la convocatoria prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 faculta solo a **un número de socios** quienes deben actuar directamente y no a través de un mandatario y mucho menos en tratándose de un socio que es una persona jurídica por los motivos expuestos. (...)

2. DEL RECURSO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ABSTENCIÓN.

Bien sabido es, que el artículo 25 de la ley 222 de 1995 faculta para que se pueda iniciar la acción social contra los administradores previa decisión del máximo órgano social y que igual faculta a que un número de socios puedan convocar directamente para tomar tal decisión, la cual traerá como consecuencia a la remoción del administrador. (...)

Siendo así, se precisa que las decisiones que constan en el Acta del 24 de febrero de 2025, en los puntos 6 y 7 del orden del día en cuanto a la instrucción a la junta directiva para que redefina las funciones y nombre del cargo del señor Amaury Covo Torres suprimiéndoles las de representante legal y el nombramiento de José Alejandro Torres Suárez como nuevo representante legal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., son **INEFICACES DE PLENO DERECHO** por indebida convocatoria, en consecuencia NO puede inscribirse, no solo en razón a que la reunión fue convocada por el **apoderado del accionista** INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S., en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, sino también porque, dicha convocatoria no se encuentra ajustada a derecho frente a la toma de otras decisiones distintas a la acción social de responsabilidad, en este caso, la designación de un nuevo representante legal y la definición de un nuevo cargo, frente a las cuales se deben obedecer las reglas de convocatoria previstas en las normas vigentes y en el os artículos 19 y 20 de los estatutos sociales. (...)

De la instrucción transcrita se colige que la Cámara de Comercio de Cartagena debió haber devuelto inicialmente el documento presentado para registro para solicitar al usuario la autorización escrita de la inscripción parcial y una vez obtenida esta continuar con la inscripción de la acción social de responsabilidad (que en mi humilde opinión tampoco era procedente por indebida convocatoria), y la consecuente remoción del representante legal o, si el usuario no hubiera autorizado la inscripción parcial (que era lo más probable que hubiese sucedido, por cuanto a través del recurso cuyo traslado descorro por este memorial se insiste en la inscripción del nuevo representante legal), la cámara debía abstenerse de realizar inscripción alguna, es decir, no hubiese nacido a la vida jurídica el Acto Administrativo de inscripción 212,903 del 26 de febrero de 2025 y, como consecuencia de ello, no estuviésemos adelantando la presente actuación administrativa, lo que implica que el ente registral desconoció una instrucción de la Superintendencia de Sociedades y deberá revocar su propio acto.

PETICIONES.

1. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, muy respetuosamente solicito a la Cámara de Comercio de Cartagena se sirva **CONCEDER** el Recurso de Reposición impetrado y proceder a **REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 212,903 del Libro IX del Registro Mercantil del 26 de febrero del año en curso, correspondiente al registro del Acta del 24 de febrero de 2025 mediante la cual se aprueba el inicio de la acción social de responsabilidad y se remueve al representante legal, señor Amaury Covo Torres por **INEFICACIA** de las decisiones adoptadas en dicha reunión.
2. Si mis argumentos referentes a la **INEFICACIA** no fueren de recibo por parte del ente registral, solicito entonces atender la petición que realiza el apoderado recurrente en cuanto a la revocatoria del Acto Administrativo No. 212,903 ya citado, por cuanto está manifestando expresamente su autorización para ello.

3. *Si tampoco fueren de recibo los argumentos expuestos por el doctor Edwing Roberto Acevedo Gómez, entonces deberán acoger los propios de la entidad, en cuanto a que el acta inscrita no debió haberse inscrito en la forma como se hizo, de inscribir un acto y abstenerse de la inscripción del otro, sin el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1.3.4.5 de la Circular proferida por el órgano de vigilancia y control de las cámaras de comercio, en consecuencia se deberá REVOCAR el acto administrativo 212,903 tantas veces citado.*
4. *En caso de no acoger las peticiones anteriores por considerarlas improcedentes, se sirva entonces CONCEDER el Recurso de APELACIÓN para ante la Superintendencia de Sociedades. (...)*

9. Debido a que los escritos de los recursos impetrados pretenden por una parte, la revocatoria de un mismo acto administrativo como lo es la inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, y por otra, uno de los recursos se dirige en contra del acto administrativo de abstención del 26 de febrero de 2025; en virtud de la aplicación del principio de economía contemplado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 a las actuaciones y procedimientos administrativos, ambos escritos los cuales fueron radicados bajo el número 9682336 y número 9694683 respectivamente, así como el escrito mediante el cual describió el traslado del recurso administrativo interpuesto por el doctor Edwin Roberto Acevedo Gómez (radicado No. 9694683), serán acumulados y resueltos en la presente resolución.
10. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforma los expedientes de los recursos impetrados, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso contra el acto administrativo de inscripción número 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, así como en contra de la abstención de registro de la misma fecha.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1°, 2°, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la mencionada circular, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma

previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley **no** les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República;

sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

c. Control de legalidad sobre el Acta del 24 de febrero de 2025 de la Reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS

S.A.S, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

- **Órgano competente:** En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del Acta de la referencia, que se concretan para efectos de los recursos referenciados en la aprobación de la iniciación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal gerente de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S así como el nombramiento del nuevo representante legal, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas en sesión Extraordinaria, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de sus estatutos, la Ley 1258 de 2008, el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Igualmente, respecto de la decisión del nombramiento del nuevo representante legal presidente de la sociedad en comento que consta en el acta del 24 de febrero de 2025, se encuentra que, de conformidad con lo dispuesto en la última reforma registrada de los estatutos sociales, en el artículo 36 de estos, se dispuso que la representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente designado por un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta del 24 de febrero de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

- **Convocatoria y quórum deliberatorio:** En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 24 de febrero de 2025, en el Acta se expresó lo siguiente:
(...) en la ciudad de Cartagena, Bolívar, a los 24 días del mes de febrero de 2025, siendo las 10:40 a.m., en las instalaciones principales de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., ubicadas en Maga, Calle 25 No. 24^a-16, Edificio Twins Bay, Piso 17, se reunieron los accionistas de la sociedad en Asamblea Extraordinaria, previa convocatoria realizada por el accionista Inversiones Costa Norte S.A.S., identificada con NIT. 890.403.968-3, quien actualmente ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales, y conforme a lo señalado en la normatividad vigente, en ejercicio del derecho consagrado en el art. 25 de la Ley 222 de 1995, enviada por correo electrónico a todos los accionistas con fecha 14 de febrero de 2025, a efectos de desarrollar el siguiente: (...)

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

Se procedió a verificar la asistencia de los accionistas, determinándose la presencia de 61.111 acciones suscritas y pagadas que corresponden al 87,30% de los accionistas con derecho a voto representados de la siguiente manera (...)

Verificada la asistencia del ochenta y siete punto treinta por ciento (87,30%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, es decir 61.111 acciones ordinarias, se confirma que existe quórum legal y estatutario para deliberar y tomar decisiones válidas. (...)

De las anteriores constancias del Acta del 24 de febrero de 2025, se deriva que se trató de una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas en la cual no estuvo presente la totalidad de las acciones suscritas de la referida sociedad y en la cual se trató lo referente, por una parte, al ejercicio de la acción social de responsabilidad en contra del Representante Legal principal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la

Ley 222 de 1995, así como lo dispuesto en el artículo el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, resulta necesario verificar los términos de convocatoria reglados y especiales de que dispone el mencionado artículo 25 de la Ley 222 de 1995; y por otra, verificar lo dispuesto en los estatutos sociales respecto de tales elementos de convocatoria como quiera que se adoptaron otro tipo de decisiones distintas a la de la acción social de responsabilidad que se menciona, como lo es el nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) de la sociedad, a efectos de determinar si la reunión en la cual se tomó este tipo de decisiones se encontró ajustada a las prescripciones que la regulan. Dicha distinción resulta necesaria realizarla como quiera que, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 únicamente dispuso unas reglas especiales de convocatoria aplicables solo para la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad contra administradores y su consecuente remoción, más no reguló lo referente al nombramiento de un nuevo representante legal, luego entonces para esa decisión de nombramiento se hace necesario aplicar lo dispuesto en los estatutos sociales que lo regulan en cuanto a convocatoria sin perjuicio de otras reglas aplicables al caso.

De acuerdo con las disposiciones que rigen los términos de convocatoria para las reuniones extraordinarias de asamblea de accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., consta en el Acta del 24 de febrero de 2025 lo siguiente:

Medio y Antelación: En el Acta del 24 de febrero de 2025 se indicó que se efectuó la convocatoria mediante correo electrónico dirigido a todos los accionistas de la sociedad en fecha del 14 de febrero de 2025, respetando con ello el medio y la antelación prevista en el artículo 20 de los estatutos sociales, esto es, la convocatoria para la reunión del 24 de febrero de 2025 se efectuó mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista y con una antelación mínima de 5 días hábiles para ello.

Al respecto, el artículo 20 estatutario señala: (...)

Artículo 20°- Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas: La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el Representante Legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles de antelación. (...)

De conformidad con lo anterior, los elementos de convocatoria referentes al “**medio y la antelación**” utilizados para llevar a cabo la reunión del 24 de febrero de 2025 son acordes y cumplen con lo dispuesto en los estatutos sociales de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.A para la toma de decisiones allí plasmadas.

Persona que convocó: En el Acta del 24 de febrero de 2025 se dejó expresa constancia que la convocatoria fue realizada por el accionista INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S identificada con NIT. 890.403.968, quien, de conformidad con lo allí expresado, ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Que de las constancias derivadas del Acta objeto de estudio, se deriva que la decisión de remover al representante legal de la sociedad se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en atención a que dicha reunión de asamblea llevada a cabo versa sobre la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad, frente a lo cual existe un mandato imperativo con unas reglas especiales o particulares para que pueda ser adelantada, especialmente autorizando de manera particular y directa a los socios para realizar la convocatoria a la reunión establecida en la norma antes descrita, la cual dispone:

ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con las constancias literales o expresas que obran en el texto del acta presentada para registro, la mencionada convocatoria fue efectuada por parte del accionista INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. quien posee un porcentaje de participación accionaria que supera el exigido en la norma antes descrita respecto de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., esto es, el 30,49% de la participación accionaria de la sociedad en mención, tal y como el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 anteriormente citado lo exige.

No obstante, para la decisión contenida en la referida acta respecto del nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., tal y como se explicó líneas arriba, la persona que convocó para la reunión del 24 de febrero de 2025 no se encontraba facultada para ello, esto es, el accionista de la sociedad (INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S) no contaba con facultades legales para convocar a dicha reunión extraordinaria para elegir a un nuevo representante legal, como quiera que, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 no lo contempló dentro de su regulación para este tipo de decisiones (*nombramiento de representante legal*), es decir, la norma especial únicamente permite o autoriza que se aplique dicha regla de convocatoria para la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad.

En ese sentido, para la decisión contenida en el acta en mención referente al nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, era necesario que se cumpliera con el requisito de la persona facultada estatutariamente para ello, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de los estatutos sociales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 8 de la referida norma estatutaria la convocatoria debió efectuarse por parte del representante legal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. o en su defecto dar aplicación a lo previsto en los artículos 182 y 423 del Código de Comercio normas legales imperativas que versan sobre reuniones extraordinarias y determinan las personas facultadas para convocar a esta clase de reuniones.

Así las cosas, es claro que la convocatoria, específicamente el órgano que la ejecuta constituye un requisito esencial que se debe revisar en ejercicio del control de legalidad que a su cargo se tiene por parte de las Cámaras de Comercio y atendiendo el tipo de decisión de que se trate cuyos términos o elementos debe corresponder con los que se hayan estipulado en los estatutos sociales y en la ley.

Para el caso concreto tenemos que, frente a la decisión contenida en el acta del 24 de febrero de 2025 respecto del inicio de la acción social de responsabilidad y su consecuente remoción en contra del representante legal principal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., de conformidad con el tenor literal del acta en la cual se dejó expresa constancia que la convocatoria fue realizada por el accionista Inversiones Costa Norte S.A.S quien ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la sociedad, el órgano convocante se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ya varias veces citado; sin embargo, respecto de la decisión del nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) de la sociedad, no se tiene cumplido el elemento del órgano competente para convocar toda vez que, para ello,

quién debió convocar es el representante legal de la sociedad en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 8 de los estatutos sociales el cual señala (...)

Artículo 38° - Funciones: Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones: (...)

8°. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente. (...)

Así mismo, resulta importante mencionar que, las reuniones extraordinarias se celebran con la finalidad de atender asuntos imprevistos o urgentes que deba conocer el máximo órgano social. Sobre el particular y en relación con el órgano competente para convocar a una reunión extraordinaria, nos permitimos hacer la relación de las normas que regulan la materia¹.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Comercio, los socios o accionistas de toda sociedad podrán reunirse extraordinariamente cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza el control permanente sobre la sociedad².

Por su parte, el artículo 182 de la mencionada norma señala, que respecto de la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias se prevé que quienes, conforme al artículo mencionado en precedencia, puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Igualmente, el artículo 423 del Código de Comercio permite que la convocación a reuniones extraordinarias de la asamblea, se efectúen por parte de la junta directiva, el representante legal o bien, del revisor fiscal.

De conformidad con las normas precitadas, se tiene que, de ninguno de estos textos se desprende en manera alguna que los asociados individualmente gocen de plenas potestades o facultades para poder convocar directamente a la asamblea; pues dichas normas, que claramente facultan a los representantes legales, revisores fiscales y/o a las entidades que ejerzan control permanente sobre la sociedad, son de carácter imperativo, ello es, que son de obligatorio cumplimiento.

Así lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades, quien sostiene el criterio que emana de los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, como consta en el Oficio 220-013663 del 04 de marzo de 2012, donde refiere:

(...) a.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 ibídem, “los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso”. (El llamado es nuestro). Por su parte, el artículo 182 ejusdem, preceptúa que en la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-027657 DEL 4 DE MARZO DE 2015.

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-008351 DEL 18 FEBRERO DE 2010.

b.- Del estudio de las normas antes transcrita, se desprende que los socios de una compañía comercial, pueden reunirse en junta de socios o asamblea general de accionistas en forma ordinaria o extraordinaria. La primera, se debe llevar a cabo en la fecha señalada en los estatutos, previa convocatoria efectuada por el representante legal; la segunda, se realiza cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria de los administradores, del revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en cuya convocatoria se deberá indicar los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá válidamente. Ahora bien, las personas facultadas para convocar a la junta de socios o la asamblea general de accionistas, también deberán hacerlo cuando se lo solicite un número de asociados que represente por lo menos la cuarta parte o más del capital social.

c.- De los presupuestos mencionados, se infiere claramente que los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios, sino para solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley. En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria. Sobre el tema en comento, la Superintendencia ha conceptuado que si bien es "... cierto no existe una disposición legal que expresamente prohíba a los asociados convocar directamente al Órgano Social, de donde podría pensarse que en uso de la autonomía de la voluntad privada pudiera otorgarse estatutariamente dicha potestad, no hay que perder aquí de vista, que si la ley atribuyó expresamente a los socios la facultad de solicitar la convocatoria, debe entenderse entonces que implícitamente se está impidiendo la potestad de convocar directamente, pues de ser así no tendría justificación el hecho de que se hubiera otorgado a los socios la facultad de solicitar la tan nombrada convocatoria, y es que si un socio determinado que posea más del 25% del capital social puede citar al Órgano Rector, entonces qué objeto tendría facultarlo para que solicite a las personas referidas que hagan lo que él puede hacer directamente?" (Oficio SL- 20004 de 5 de noviembre de 1987, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, página 152). . (...)

Así, se reitera que lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 es una excepción autorizada por la norma legal, que solo para el caso del ejercicio de la acción social de responsabilidad, permite la convocatoria directamente por parte de los socios o accionistas.

Que en relación con el quórum deliberatorio presente en la reunión del 24 de febrero de 2025, se expresó: (...)

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

Se procedió a verificar la asistencia de los accionistas, determinándose la presencia de 61.111 acciones suscritas y pagadas que corresponden al 87,30% de los accionistas con derecho a voto representados de la siguiente manera (...)

Verificada la asistencia del ochenta y siete punto treinta por ciento (87,30%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, es decir 61.111 acciones ordinarias, se confirma que existe quórum legal y estatutario para deliberar y tomar decisiones válidas. (...)

De la anterior afirmación consta en el acta del 24 de febrero de 2025 conforme con el tenor literal de la misma, que se encontraban presentes para deliberar en dicha reunión un número de acciones correspondiente a 61.111 equivalentes al 87,30% del capital suscrito y pagado de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, de un total de 70.000 acciones suscritas que al momento del registro de la referida acta, se encontraban informadas en el registro mercantil de la sociedad; cumplimiento con ello el quórum deliberatorio estatutario contemplado en el artículo 24 de los estatutos de la referida sociedad en los siguientes términos:

Artículo 24° - Régimen de Quórum y Mayorías Decisorias: *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. (...)*

De acuerdo con lo anterior, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio presente en la reunión de fecha 24 de febrero de 2025 se observa que, con base en el tenor literal del Acta transcrita en párrafos anteriores, tanto para la decisión del inicio de la acción social de responsabilidad como para el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, en efecto este se encuentra ajustado y acorde con lo dispuesto en las normas antes referidas, al indicarse un quorum deliberatorio del 87,30% del total de acciones suscritas que conforman la sociedad, es decir, 61.111 acciones suscritas en que se divide el capital societario se encontraban presentes o representadas en la referida reunión.

De acuerdo con lo anterior se evidencia, conforme se describe en el tenor literal del documento objeto de estudio, el cumplimiento de las reglas de convocatoria y quórum dispuestas en la normatividad vigente aplicable a la materia, específicamente se constata respecto de la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad, el cumplimiento del requisito relativo al órgano facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en el acta del 24 de febrero de 2025 no es otro que el accionista de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.; y cuyo quórum para deliberar estuvo representado en 61.111 del total de las acciones que compone el capital suscrito de la sociedad que corresponden al 87,30% de los accionistas acorde con lo dispuesto en los estatutos sociales para la toma de todas las decisiones que consta en el acta del 24 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio (*con base en el contenido del acta objeto de estudio*) la conformidad de la convocatoria efectuada y del quorum deliberatorio para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S referente al ejercicio de la acción social de responsabilidad, toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para la existencia y eficacia de dicha decisión contenida en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, los estatutos sociales, la Ley 1258 de 2008 y los artículos 186 y 190 del Código de Comercio. No obstante, tal y como se explicó líneas arriba, respecto de la decisión del nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, **no** se cumplió con lo relativo al órgano competente para convocar.

- **Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a ejercer la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. veamos lo que en el Acta se expresó a este respecto:
(...) **5. Deliberación y votación sobre la iniciación de la acción social de responsabilidad.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionista INVERSIONES COSTA NORTA S.A.S., los accionistas procedieron a la votación sobre la iniciación de la acción social de responsabilidad. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votan positivo: *Aprueban positivo la iniciación de la acción social de responsabilidad en contra del Presidente de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., el señor AMAURY ENRIQUE COVO TORRES: 53,37% con 37.361 acciones ordinarias que corresponden a los accionistas INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. e INVERSIONES SCHOTT COVO S.A.S. dentro de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.; es decir el 61,14% de las acciones ordinaria que votaron positivo, de la totalidad de acciones ordinarias que se encuentran presentes en la reunión extraordinaria.*

Votan negativo: *Votan negativo y no aprueban la iniciación de la acción social de responsabilidad en contra del Presidente de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., el señor AMAURY ENRIQUE COVO TORRES: 33,93% con 23.750 acciones ordinarias que corresponden a los accionistas INVERSIONES COVO TORRES E HIJOS \$ CIA S.C.A. y MYRON ABARCA CUBILLOS; es decir el 38,86% de las acciones ordinarias que votaron negativo, de la totalidad de acciones ordinarias que se encuentran presentes en la reunión extraordinaria.*

Votos Nulos y/o abstenciones: *ninguno.*

En virtud de la mayoría obtenida, es decir el 61,14% de las acciones ordinarias que votaron positivo de la totalidad de las acciones ordinarias presentes en la reunión extraordinaria, se aprobó la iniciación de la acción social de responsabilidad contra el actual representante legal principal y Presidente de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., el señor AMAURY ENRIQUE COVO TORRES. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la Ley, específicamente acorde con lo dispuesto por el ya referido artículo 25 de la Ley 222 de 1995, al expresarse que la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad fue aprobada por el 61,14% de las acciones ordinarias presentes en la sesión, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta del 24 de febrero de 2025 el cual fue del 83,30% del capital suscrito y pagado de la sociedad que se comenta.

Por su parte, respecto de las mayorías decisorias en cuanto al nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

7. Nombramiento del nuevo representante legal principal (Presidente) de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. (...)

Votan Positivo: *Aprueban positivo a la designación del nuevo representante legal y Presidente de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., en cabeza del señor JOSE ALEJANDRO TORRES SUAREZ, a partir de la fecha de la presente reunión, es decir el 24 de febrero de 2025: 56,37% con 37.361 acciones ordinarias que corresponden a los accionistas INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. e INVERSIONES SCHOTT COVO S.A.S. dentro de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.; es decir el 61,14% de las acciones ordinarias que votaron positivo, de la totalidad de acciones ordinarias que se encuentra presentes en la reunión extraordinaria.*

Votan Negativo: *Votan negativo a la designación del nuevo representante legal y Presidente de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. en cabeza del señor JOSE ALEJANDRO TORRES SUAREZ, a partir de la fecha de la presente reunión, es decir el 24 de febrero de 2025: 33,93% con 23,750 acciones ordinarias que corresponden a los accionistas INVERSIONES COVO TORRES E HIJOS & CIA S.C.A. y MYRON ABARCA CUBILLOS; es decir el 38,86% de las acciones ordinarias que votaron negativo, de la totalidad de acciones ordinarias que se encuentran presentes en la reunión extraordinaria.*

Votos nulos y/o abstenciones: *ninguno.*

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad que consta en el Acta referida, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que estableció: (...) *La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador (...).*

Así mismo, respecto del nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) de la sociedad, el quórum decisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos sociales el cual señala: (...)

*Artículo 24° - Régimen de Quórum y Mayorías Decisorias: La asamblea deliberará con un numero singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto **presentes** en la respectiva reunión (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

- **Aprobación y firma del Acta:** En cuanto a la aprobación del acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por el 61,14% de las acciones ordinarias presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión; lo cual se encontró conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.
- **Autorización de la copia del Acta presentada para registro:** Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) *este documento es fiel copia tomada del original.* (...) la cual a su vez se encuentra suscrita por quien actuó en calidad de secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta del 24 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta del 24 de febrero de 2025 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., se pudo evidenciar que por una parte, respecto de la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad, no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar dicha decisión, tal y como se explicó en precedencia a partir del control de legalidad sobre el acta en referencia, por lo tanto no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 212903 del 26 de febrero de 2025, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar el mencionado acto administrativo; y por su parte, respecto de la decisión del nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) de la sociedad, tal y como líneas arriba se ha explicado, en el acta del 24 de febrero de 2025 sí se configuró una causal de abstención de las establecidas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que impidió el registro de la mencionada decisión, motivo por el cual esta Cámara de Comercio mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2025 se abstuvo de inscribir en el registro mercantil de la sociedad tal decisión, y en consecuencia confirmará el acto administrativo de abstención en comento.

d. Respeto de la convocatoria para la toma de la decisión referente al inicio de la acción social de responsabilidad y la calidad de accionista.

Para abordar los **argumentos de la recurrente del recurso** con radicado No. **9682336** la doctora Nancy Blanco Morante, actuando en calidad de apoderada especial del señor Amaury Covo Torres, resulta necesario tener en cuenta que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las Cámaras de Comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto sujeto a registro, debe verificarse únicamente aquellos aspectos previstos en los estatutos sociales y en la Ley dentro del marco de sus competencias, pues las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe³.

³ Resolución 316-260039 del 9 de octubre de 2024. Superintendencia de Sociedades.

En este sentido y en relación con los **argumentos de la recurrente** en cuanto a que las decisiones contenidas en el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se registró la remoción del representante legal como consecuencia de la acción social de responsabilidad incoada, son ineficaces de pleno derecho por cuanto a su juicio quién convocó no se encuentra legalmente facultado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, esto es, según afirma la recurrente, la convocatoria no se efectuó por parte del accionista de la sociedad tal y como dicha norma lo dispone; resulta necesario precisar que frente al control legal y formal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar tal y como se expuso en el literal c de la presente Resolución, que dicho documento, el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 24 de febrero de 2025, cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad, especialmente en lo que se refiere a la persona facultada para convocar a dicha sesión para adoptar esa determinación en comento, pues se reitera que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que quién convocó fue el accionista INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S quien ostenta el 30,49% de la participación accionaria de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.; luego entonces, el acta que cumpla con tales condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada presta mérito ejecutivo suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ello debe sujetarse la Cámara de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que le asiste.

Así mismo, frente al argumento de la recurrente en cuanto a que (...) *si bien en el acta citada se dejó constancia de que la convocatoria la realizó **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S.**, como titular del 30,49 de la participación accionaria de la empresa, la realidad es que fue realizada por una persona que no ostenta la calidad de accionista (...)*, se reitera que esa afirmación dista del contenido del documento o acta objeto de control formal por parte de esta Cámara de Comercio; y en ese sentido cabe recordar que no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la Ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República. Por lo tanto, la Cámara de Comercio de Cartagena no se encuentra facultada para verificar o cuestionar las afirmaciones realizadas en un acta, por lo que cualquier presunta imprecisión, falsedad o irregularidad podrá ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria, instancia competente para determinar o dirimir la controversia frente a esas afirmaciones.

En este punto, adicional es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado es formal, como ya se ha precisado en líneas anteriores; y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación que corresponden a su función calificadora. Lo anterior, lleva a ratificar que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro y que son objeto de su control.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

“(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...)”

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva

de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa proferida por esta Entidad.

Es así como, las inscripciones efectuadas por las Cámaras de Comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, siempre que estas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por lo que, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos sucedidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, en aras de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento jurisdiccional sobre el particular.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la remoción del representante legal de la sociedad Tractocar Logistics S.A.S como consecuencia de la acción social de responsabilidad iniciada, esta Cámara de Comercio no tiene observaciones frente a la convocatoria.

Es claro para esta Cámara de Comercio que, la convocatoria constituye un requisito esencial que se debe revisar en ejercicio del control de legalidad que tiene a su cargo; su examen se circunscribe a verificar el medio, la antelación empleada para citar a los miembros y el órgano que convocó, cuyos términos o elementos deben corresponder con los que se hayan estipulado en los estatutos sociales y en la Ley de acuerdo con cada caso concreto.

Así mismo, vale la pena dilucidar lo que al respecto del principio de buena fe, la Constitución Política ha desarrollado en su artículo 83 al señalar que (...) *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.* (...); igualmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido respecto al mencionado principio, que (...) *la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario*⁴ (...) (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con ello, tal principio constitucional rige y se aplica a toda actuación que adelanten las autoridades administrativas y los particulares que cumplen función pública, luego entonces, la entidad registral dentro de su control formal no tiene facultad alguna para cuestionar si las afirmaciones contenidas en las actas de una sociedad no corresponden a la realidad, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la recurrente respecto de que la convocatoria para la reunión de asamblea

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1194/08. MP. Rodrigo Escobar Gil.

extraordinaria de accionistas del 24 de febrero de 2025 en realidad fue realizada por una persona que no ostenta la calidad de accionista o que no se encontraba facultada para ello.

Ahora, respecto a los argumentos de la recurrente relacionados con que las constancias dejadas en el acta recurrida no constituyen la realidad de la persona facultada para convocar, es necesario reiterar que en el evento en que una persona o interesado discorra que las constancias y hechos descritos o contenidos en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá concurrir ante las autoridades competentes y congregar las pruebas que soporten su respectiva denuncia con la finalidad de que sean los jueces ordinarios de la República quienes realicen un pronunciamiento jurisdiccional sobre el caso particular tal y como ya se mencionó.

De acuerdo con ello, la doctrina⁵ ha sido reiterada en cuanto a que toda responsabilidad en las manifestaciones y contenido que se efectúen en un documento sujeto a registro, le pertenece a los particulares y no a la entidad registral, luego entonces, aquellas diferencias o controversias que se susciten en relación con el contenido del documento y las firmas que en este se incorporen le corresponde resolverla a la justicia ordinaria, pues de esta forma son las mismas partes las que si así lo consideran ajustado y pertinente deberán colocar en aviso o en conocimiento a dicha autoridad jurisdiccional.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades⁶ en sus pronunciamientos ha señalado que (...)

“ARTÍCULO 189. (...).”

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio. (...)

En consecuencia, se reitera que las Cámaras de Comercio deben ajustarse a las manifestaciones o constancias expresas obrantes en el contenido de las actas, sobre todo en casos como el presente, en el cual el tenor literal del acta expresa con claridad meridiana como se surtió la convocatoria a la reunión que da cuenta esta; y en especial obra en ella la precisión de que quien realizó la convocatoria fue un accionista acorde con lo que habilita el artículo 25 de la Ley 222 de 1995; por lo que se concluye que el trámite de convocatoria efectuado para la reunión del 24 de febrero de 2025 cumplió con las exigencias y presupuestos establecidos en la Ley en lo que respecta o corresponde solo al ejercicio de la acción social de responsabilidad contra administradores.

⁵ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil.

⁶ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-158587 del 8 de agosto de 2023.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente en cuanto a su inconformidad originada en un poder conferido por el representante legal de la sociedad accionista (convocante), otorgándole facultad a un apoderado para convocar la reunión del 24 de febrero de 2025, en atención a que, el hecho de que se encuentre un poder especial entre los anexos del acta presentada para registro, ello no despoja ni desliga a la sociedad accionista de la facultad que le otorga el artículo 25 de la Ley 222 de 1995; es decir, el hecho de que exista un poder dentro del cual, entre las tantas facultades conferidas esté la de realizar la convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de accionistas, eso no cambia la realidad material que recae sobre el contenido expreso que consta en el acta objeto de control de legalidad y el cual se constituye como el documento idóneo que se somete a dicho control con fines registrales, por ser la referida acta el documento apto frente al registro y sobre el cual se debe ejercer el mencionado control formal por parte de la Cámara de Comercio y que, para el caso concreto, se constituye como el único documento que en virtud de su naturaleza en efecto describió con claridad inexorable la totalidad de requisitos que la entidad registral debió verificar, encontrándose ajustados a lo que explícitamente exige y autoriza el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y los estatutos de la sociedad.

Por otra parte, sin perjuicio de las claridades antes expuestas que condensan el criterio de esta entidad cameral sobre el asunto, con base en el contenido o tenor literal del acta; se considera pertinente de manera adicional hacer mención al criterio de esta Cámara sobre el derecho de apoderar frente a la convocatoria a reuniones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 222 de 1995; y es que la facultad que concede la referida norma a un accionista en el marco del ejercicio de la acción social de responsabilidad, no le cercena o no le prohíbe si a bien lo considera conforme lo autorizado por la Ley, hacer uso del derecho de apoderar especial, excepcional y particularmente a otra persona, otorgándole el poder o la facultad legal de convocar tal como lo haría el poderdante; así, no se encuentra prohibición expresa y/o taxativa en la norma ya citada en cuanto a que, a través de un poder especial, debidamente conferido y constituido, un accionista no pueda ejercer su facultad legal de convocar. Exponemos este criterio, reiteramos, sin perjuicio de lo que ya se ha dilucidado líneas arriba, en el cuanto a que, en el acta presentada para registro, se dejó constancia expresa y clara que quién efectuó la convocatoria para dicha reunión fue el accionista Inversiones Costa Norte S.A.S quien ostenta el 30,49% de la participación accionaria dentro de la sociedad Tractocar Logistics S.A.S.

Por su parte, en lo que respecta a la sanción de ineficacia establecida en el artículo 897 del Código de Comercio, se tiene que un acto será ineficaz cuando no surta los efectos característicos propios de este. Es así como la doctrina mercantil destaca que puede hablarse de ineficacia legal y de ineficacia voluntaria, ambas objeto de control por parte de las Cámaras de Comercio; la ineficacia legal será la que se produzca por causas explícitamente determinadas por la Ley, caso en el cual opera de pleno derecho, es decir, no requiere declaración judicial, como por ejemplo, entre otros, cuando no se cumple con el quorum deliberatorio en una reunión, cuando una reunión del máximo órgano social no se convoca con la debida antelación, a través del medio u órgano establecido para ello; y de otro lado, habrá ineficacia voluntaria cuando las partes que acordaron dar vida a un negocio jurídico deciden dejarlo sin efectos mediante la resciliación del mismo, caso en el cual es necesario que sea declarado por las partes.

Resulta ser claro que la ineficacia opera por la simple manifestación expresa del legislador y generalmente se identifica en el respectivo texto legal que indica que no produce efectos, por lo que se tiene por no escrito o ineficaz; y es que son estos preceptos taxativos los que debe tener en cuenta la entidad cameral para el cumplimiento del control de legalidad que le compete y que para el caso bajo estudio, sí se encontró en la legislación mercantil una adecuación típica y taxativa que contempló la sanción de ineficacia, como lo es el artículo 190 del Código de Comercio, con el cual, en concordancia con el artículo 186 del Código de Comercio, las actas presentadas para registro que no cumplan con lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria, se entenderán ineficaces de pleno derecho.

De acuerdo con lo anterior, en el caso sub examine, la Ley prevé la convocatoria directa por los accionistas contemplándola solo para el ejercicio de la acción social de responsabilidad y su consecuente remoción del administrador, convocatoria que

cumplió con lo dispuesto en la norma que la regula en tanto que se dejó de manera expresa en el acta objeto de estudio el órgano que la efectuó, así como el medio y la antelación, estos últimos elementos de conformidad con los estatutos sociales.

Por su parte, respecto los **argumentos esgrimidos por el recurrente** mediante el escrito del recurso identificado con radicado No. **9694683** doctor Edwin Roberto Acevedo Gómez, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Inversiones Costa Norte S.A.S, en cuanto a que a su juicio sí debió registrarse el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, se reitera lo explicado líneas arriba en cuanto a que dicha decisión no se encuentra ajustada al control legal por cuanto es necesario que la convocatoria sea realizada por los órganos facultados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de los estatutos.

Conforme con el artículo 20 de los estatutos, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En consecuencia, para efectos de la designación del representante legal que consta en el punto 7 del acta, no se cumplió con la prescripción estatutaria y legal citada, toda vez que el órgano que convoca fue uno de los accionistas de la sociedad (INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S.), representante del 30,49% del capital suscrito.

Sobre el particular se reitera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la convocatoria podrá efectuarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones en que se halle dividido el capital social, para efectos del ejercicio de la acción social de responsabilidad y no para la adopción de otras decisiones distintas, salvo que en el acta obre o conste que estas cumplieron con los requisitos estatutarios y legales para su adopción y para su registro, como lo es la convocatoria, que para los casos de nombramientos de representantes legales en sesión extraordinaria, especialmente en cuanto a la persona facultada para convocar, debió ceñirse a lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 426 del Código de Comercio citados en precedencia, cuyas normas son de carácter imperativo lo que implica que sean de obligatorio cumplimiento y en consecuencia, aquella normatividad estatutaria que la contraríe se tendrá por no escrita.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos que esgrime la apoderada al **descorrer el traslado** del recurso identificado con radicado No. **9694683** doctora Nancy Blanco Morante, actuando en calidad de apoderada especial del señor Amaury Covo Torres, en cuanto a que coadyuva la pretensión del recurrente en que se reponga el acto administrativo de inscripción No. 212903 del 26 de febrero de 2025, como ya se explicó desde el control de legalidad reglado, taxativo y formal que ejerce esta Cámara de Comercio, la decisión contenida en el acta que se discute sobre la acción social de responsabilidad cumplió con los elementos de convocatoria legales y estatutarios dispuestos para ello.

Por su parte, respecto del argumento de que la Cámara de Comercio de Cartagena debió solicitar autorización para realizar la inscripción parcial de la decisión de la acción social de responsabilidad por cuanto no era procedente el registro del nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente), si bien en el acta recurrida se encuentran varios o diversos actos sujetos a registro, (*como es el caso de, por un lado, la acción social de responsabilidad y la consecuente remoción del representante legal; y por otro, el nombramiento del nuevo representante legal*) se trata de actos que ante la verificación del cumplimiento de los requisitos frente al registro, generan inscripciones independientes en el Libro IX del registro mercantil, razón por la cual se causan cobros y pagos independientes y distintos por cada uno de estos actos, luego entonces al no englobarse o incluirse en un solo concepto registral ni en un solo valor, imposibilita la configuración de la inscripción parcial de dicho trámite; lo anterior, encuentra su fundamento en el Anexo 5 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, al señalar: (...)

Actos y documentos sujetos a registro	Cobro de derechos de inscripción
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.	Se cobra un derecho de inscripción por cada acto de nombramiento de representantes legales (así incluya principal y suplente), junta directiva y revisores fiscales (así sea principal y suplente).
- El acta en que conste la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad, la cual implica la remoción del administrador.	Se cobra un derecho de inscripción por el acto de inicio de la acción social de responsabilidad/remoción del administrador y se hace una sola inscripción de estas dos decisiones. Si eventualmente hacen nuevo nombramiento, este genera un derecho de inscripción adicional.

Así como también encuentra su fundamento en lo dispuesto en el numeral 1.3.4.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, el cual incluso trae a colación un ejemplo ilustrativo y didáctico que permite entender con claridad meridiana y aún mejor el concepto de “inscripción parcial”, a saber: (...)

1.3.4.5. (...)

Para una mayor comprensión de una inscripción parcial, se cita como ejemplo el registro del documento de constitución, el cual puede contener como actos sujetos a registro, la constitución como tal y los nombramientos de junta directiva, representantes legales y revisores fiscales. Si todos los actos enunciados cumplen con los requisitos, se realizará una sola inscripción y en la constancia de inscripción se relacionará cada uno de ellos así: "constitución y nombramientos de junta directiva, representante legal y revisor fiscal". Pero en el evento en que no se aporten las cartas de aceptación de los revisores fiscales, podrá inscribirse parcialmente el documento, así: "constitución, nombramientos del representante legal y junta directiva, inscripción parcial, no se toma la designación del revisor fiscal por falta de aceptación". La consecuencia es que cuando se aporten las aceptaciones, se deberán cancelar los derechos de inscripción. Otro ejemplo es el documento que contiene una reforma de estatutos que incluye entre otras, cambio del nombre de la sociedad, aumento de capital y modificación del objeto social. Al realizar el control de legalidad se advierte que existe homonimia, por lo que se podrá solicitar la inscripción parcial e inscribir únicamente el aumento del capital social y del objeto, dejando constancia expresa que no se registra el cambio de nombre por existir homonimia. (...)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro comprender que la inscripción parcial únicamente procede en aquellos casos en los cuales dentro de un mismo documento se encuentren varios actos sujetos a registro pero que generen o contemplen la causación de un sólo pago y por consiguiente se efectúe una sola inscripción en el registro. Para el caso en estudio, dicha inscripción parcial no opera, no por el hecho de que el documento no contenga varios actos sujetos a registro porque efectivamente sí los tiene (acción social de responsabilidad y nombramiento de nuevo representante legal principal (presidente)), sino porque tales decisiones se constituyen como actos de registro particulares e independientes; tan independientes que de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 5 de la referida Circular, se dispuso que, para cada uno de estos actos se deben efectuar cobros por conceptos separados y por ende, inscripciones distintas e individuales, tal como se puede verificar en el presente caso en el recibo con radicado No. 9671501 de fecha 24 de febrero mediante la cual fue presentada para registro ante esta entidad el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

En virtud de lo anterior, esta Cámara de Comercio no ha desconocido las prescripciones que se han dispuesto para la inscripción parcial. Esta entidad, como es habitual en su actuar, en el caso concreto ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en el numeral 1.3.4.5 de la Circular ya citado; por ello, tampoco es de recibo los argumentos que se exponen en el escrito que descurre el traslado del recurso en mención frente a este punto.

Finalmente, respecto de lo pretendido en cuanto a la revocatoria directa del acto administrativo No. 212903 por cuanto a su juicio existe la autorización y consentimiento expreso del titular, es de recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no basta con que únicamente se cuente con el consentimiento expreso del titular para revocar, sino que además se encuentre inmerso en alguna de las causales de que dispone la referida norma para ello, y que, como ya se ha explicado a lo largo de la presente resolución, tanto la inscripción de la acción social de responsabilidad y la consecuente remoción del representante legal, como la abstención en el nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente), se encontraron ajustados a las prescripciones legales, estatutarias y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades que sobre la materia ha dispuesto para las Cámaras de Comercio.

Reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regula la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, frente a la decisión de la acción social de responsabilidad y la consecuente remoción del representante legal principal, señor AMAURY ENRIQUE COVO TORRES, el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., sí se encontró ajustada a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer de manera especial frente a la convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo de inscripción 212903 del libro IX del Registro Mercantil del 26 de febrero de 2025.

Así mismo, se pudo verificar con vista al control de legalidad efectuado nuevamente por la Cámara de Comercio frente a este acto y a las causales de abstención de registro contenidas en el numeral 1.1.9 de la Circular EXTERNA No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que el acta de reunión extraordinaria de la asamblea general del 24 de febrero de 2025 de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., no se encontró ajustada a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer, frente a la decisión del nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) por las razones expuestas anteriormente; en consecuencia, deberá confirmarse el acto administrativo de abstención de registro de fecha 26 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 212903 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la acción social de responsabilidad en contra del representante legal gerente de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y su consecuente remoción.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de abstención del 26 de febrero de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el nombramiento del nuevo representante legal principal (presidente) de la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.


ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor AMAURY COVO TORRES a través de su apoderada especial NANCY BLANCO MORANTE; y por el señor EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ en calidad de apoderado especial de la sociedad INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los expedientes del recurso de apelación No. 9682336 y 9694683 para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor AMAURY COVO TORRES a través de su apoderada especial; a la sociedad INVERSIONES COSTA NORTE S.A.S. a través de su apoderado especial; a la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR